



000156

009154

Municipalidad Provincial de Carhuaz

Resolución de Alcaldía

N° 036-2013-MPC/A

Carhuaz, 23 ENE. 2013

VISTO:

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz; y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; la Ley 27444 y el Informe N° 02-2013-MPC/AL-EXT ;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades tienen plena autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia;

2. Que, con Exp. 5924-2012 de fecha 11 de Diciembre de 2012 doña María Mercedes Quito de Ferrer y don Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía interponen recurso de Apelación contra el Acto Administrativo de fecha 23 de Noviembre de 2012 que rectifica de Oficio y con efecto retroactivo el área de nuestra posesión consignado en el Certificado de Posesión de fecha 25 de Diciembre de 2010, corregida el 03 de Junio de 2011.

3. Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala:

Art. 209° Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (el subrayado es nuestro).

4. Que, los recurrentes manifiestan 1.- que, ilegalmente y con una clara actitud favoritista a los señores a JULIAN MENDEZ MEJIA Y GLADYS MUÑOZ CAMONES, la Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, aplicando indebidamente la norma Administrativa prevista en el Art. 201, inc. 201.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos a favor de dichos señores en perjuicio de los recurrentes, se ha pronunciado sobre el fondo de un acto administrativo que tenía la calidad de cosa decidida y firme, alterando el fondo de la decisión adoptada anteriormente, acto totalmente irregular, abusivo y contrario a lo establecido por precepto normativo ya mencionado.

5. Que, la doctrina en materia administrativa señala: "se entiende, que la acción autorizada por las normas ejusdem es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae."¹⁾

6. Que, de los documentos obrantes y que anteceden del Acto Administrativo denominado "Rectificación de Oficio de Certificado de Posesión de fecha 23 de Noviembre de 2012", se advierte que están inspirados en el Expediente Administrativo N° 04643 de fecha 20.SET. 2012, el Informe Legal N° 146-2012 y el Informe N° 291-2012-GIUR/DATCyDC y tenían como objeto esclarecer una discrepancia de posesiones y propiedades entre los hermanos JULIAN MENDEZ MEJIA y LORENZO CIRILO FERRER MEJÍA, en la que, la Gestión edilicia pasada han cometido vicios y errores que han alimentado sus discrepancias una de las más visibles ha sido la expedición del Certificado de Posesión de fecha 25 de Diciembre de 2010 otorgado a los señores Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía y María Mercedes Quito de Ferrer como si fuesen poseedores de 131.44 m2, lo cual es errando, arbitrario y antojadizo, más cuando ellos solo eran propietarios y poseedores sólo de 99.75 m2 del predio Mz. 1, Lote 09 Urb. Puquio Aurora, como lo esclarece el Informe Legal N° 146-2012-MPC/GAJ.

7. Que, el Informe Legal N° 146-2012-MPC/GAJ establece en su ANALISIS:

2.1 Que, con los documentos obrantes está debidamente acreditado que el Certificado de Posesión otorgado con Fecha 25 de Diciembre de 2010 adolece de defectos y errores materiales e incluso vicios que si bien es cierto no se puede declarar su nulidad de oficio; sin embargo deben ser corregidos por nuestra entidad, máxime cuando ha generado controversias y contradicciones, que, de no corregirse pueden generar confusiones indebidas en el tratamiento del caso y del mejor derecho que le asiste a las partes.

¹⁾ RUBIO CALERA, Fanny La potestad correctiva de la Administración Pública. Ob cit. JUAN CARLOS MORON URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edit. Gaceta Jurídica Lima 2010. Pág. 572



000155

009159

Municipalidad Provincial de Carhuaz

- 2.2 Que, es de advertir que el predio Mz 9, Lote 1, Urbanización Puquio Aurora, con el código registral P37002923 se encuentra a la fecha inscrita a nombre de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, y que sin embargo, su propiedad ha sido reconocida, y transferida formalmente a favor de don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Muñoz Camones.
- 2.3 Que, con Constancia de Adjudicación N° 000009 de fecha 29 de Marzo de 1994 la Municipalidad Provincial de Carhuaz de ADJUDICÓ a don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Muñoz Camones el predio Mz 9, Lote 1, Urbanización Puquio Aurora, que ahora se encuentra identificado con el código catastral o registral N° P37002923 SUNARP.
- 2.4 Que, está probado con la Resolución Administrativa N° 001-2003-MPC/DAIM de fecha 26 de Agosto de 2003 y con Contrato de Compraventa N° 001-2003 MPC/DAIM de fecha 26 de Agosto de 2003 obrante en autos, que se ha efectuado la transferencia definitiva a don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Muñoz Camones del predio Mz 9, Lote 1, Urbanización Puquio Aurora, que ahora se encuentra identificado con el código catastral o registral P37002923 **y que por dicha propiedad don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Muñoz Camones cancelaron a la Municipalidad Provincial de Carhuaz la suma de S/. 2.600.53 nuevos soles de acuerdo a la Valorización N° 004-95**, que obra en distintos documentos de la Municipalidad.
- 2.5 Que, es de advertir que **la propiedad primigenia adjudicada y transferida a don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Muñoz Camones, Mz. 9, Lote 1, era de 387.80 m²**, y que a la fecha con los retiros efectuados por la Municipalidad Provincial de Carhuaz para la ampliación, pavimentación y/o Construcción del Pasaje 02 de Mayo, se ha reducido dicha propiedad a 326.56 m², conforme se advierte de del Informe N° 299-2012-MPC-GIUR/DATCyDC y el croquis de verificación adjunto del Lote Mz. 1, Lote 09 Urb. Puquio Aurora.
- 2.6 Que, está demostrado que **don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Eleuteria Muñoz Camones** han transferido con fecha 05 de Enero de 2010 en **COMPRA-VENTA** una parte del lote de su propiedad ubicado en la Mz. 09, Lote 1; a razón de 99.75 m² **a don Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía y doña María Mercedes Quito de Ferrer** reconociendo los compradores la propiedad de don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Eleuteria Muñoz Camones como propietarios del predio materia del presente, dicho reconocimiento es expreso en todo el documento de compraventa antedicho.
- 2.7 Que, **está evidenciado que la COMPRAVENTA antes indicada se efectuó antes de la pavimentación y de la ampliación de vía del Pasaje 02 de Mayo**, cuya obra tiene como fecha de Inicio de la Obra 24/NOVIEMBRE/2010 y fecha de término o culminación el 08/MARZO/2011, conforme se advierte de la Resolución de Alcaldía N° 155-2011-MPC/A y del Acta de Recepción de Obra.
- 2.8 Que, asimismo, se encuentra acreditado que el área afectada y ocupada por la Municipalidad Provincial de Carhuaz para la Pavimentación y ampliación de Vía del Pasaje 02 de Mayo sería de 59.34 m² que han afectado a la propiedad de don Julián Méndez Mejía y de su Hermano Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía.
- 2.9 Que, por lo antedicho, está acreditada que la propiedad de don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Eleuteria Muñoz Camones primigeniamente era sobre un área de 387.80 m² conforme a su Constancia de Adjudicación; conforme a su transferencia efectuada Resolución Administrativa N° 001-2003-MPC/DAIM y a su contrato de Compraventa N° 001-2003 MPC/DAIM. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la propiedad antedicha ha sido inscrita en los **Registros Públicos SUNARP con Código Registral P37002923 a razón de 385.9 m²** que sería el metraje actual del lote materia del presente y, está acreditada la posesión pacífica, Pública y Continua conforme al Certificado de Posesión de fecha 20 de Agosto de 2012 y su rectificación de Oficio de fecha 16 de Noviembre de 2012, sin embargo a la fecha, luego de Compra/Venta hecha a favor de don Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía y doña María Mercedes Quito de Ferrer y del retiro por ampliación de vía del Pasaje 02 de Mayo; la propiedad y posesión de don Julián Méndez Mejía y doña Gladys Eleuteria Muñoz Camones ha quedado con 251.23 m², de acuerdo al Informe N° 291-2012-MPC-GIUR/DATCyDC y de **don Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía y doña María Mercedes Quito de Ferrer es a razón de 75.48 m²**, consecuentemente la ampliación de vía del pasaje 02 de Mayo sería de 59.19 m².
- 2.10 Que, de los documentos obrante como el Informe Técnico N° 003-2010-MPC-GDUR/DATCDC/NMSV de fecha 08 de enero de 2010 y la Carta 001-2010-MPC/DATCDC de fecha 13 de enero de 2010 se evidencia que don Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía y doña María Mercedes Quito de Ferrer han sido poseionarios solo del área cedida en compraventa de sus titulares Julián Méndez Mejía y doña Gladys Eleuteria Muñoz Camones, es decir de 99.75 m² y que a la fecha por el recorte de vía sólo posesiona 75.48m², por lo que es menester corregir y/o rectificar los errores materiales contenidos en el Certificado de Posesión otorgado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Carhuaz de fecha 25 de Diciembre de 2010, otorgados a favor de los señores LORENZO CIRILO FERRER MEJÍA y MARIA MERCEDES QUITO DE FERRER. Asimismo debe rectificarse con efecto retroactivo la RECTIFICACIÓN DE CERTIFICADO DE POSESIÓN otorgado por la gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Carhuaz de fecha 03 de Junio de 2011, así como todo documento emitido por nuestro gobierno local, a fin de salvaguardar los intereses y derechos de los propietarios esclareciendo las reales medidas perimétricas de las propiedades y las reales áreas donde ejercen su posesión, aplicando el principio de legalidad, de Impulso de Oficio, Razonabilidad, imparcialidad, de verdad material establecidos en el Art. IV del Título preliminar de la Ley 27444 y otros aplicables al caso in fine. La Rectificación antedicha debe versarse sobre bases técnicas y verificación in situ contenida en el Informe N° 291-2012-MPC-GIUR/DATyDC del cual queda claro que don Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía y doña María Mercedes Quito de Ferrer siempre sólo han sido poseionarios de 99.75 m² del predio Mz. 1, Lote 09 Urb. Puquio Aurora y dicha área es sólo una parte de dicho lote, quedando claro que luego del corte por ampliación de vía del pasaje 02 de Mayo ejecutado por nuestra Municipalidad (fecha de Inicio de la Obra 24/NOVIEMBRE/2010 y fecha de término o culminación el 08/MARZO/2011) **la posesión y propiedad de don Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía y doña María Mercedes Quito de Ferrer ha quedado con 75.48 m² y que es, sobre dicha el área real que hasta la fecha ejercen su posesión arrendando dicha propiedad a terceros.**
- (...)
- 2.13 Que, la presente acción se justifica además por cuanto la propiedad predio Mz 9, Lote 1, Urbanización Puquio Aurora, con el código registral P37002923 se encuentra a la fecha inscrita a nombre de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, y en actos sucesivos y posteriores se va a transferir la titularidad a sus verdaderos propietarios, por lo que se hace necesario evitar confusiones innecesarias que hasta la fecha han subsistido por la mala fe de los que pretenden mayores dimensiones en su propiedad.

8. Que, mantener el error incurrido en el Certificado de Posesión otorgado a los señores Lorenzo Cirilo Ferrer Mejía y María Mercedes Quito de Ferrer de fecha 25 de Diciembre de 2010 (sábado) irrogándole una posesión de 131.44 m², éste sería irreal, ficticio, errado; resultando en un



000154

000152

Municipalidad Provincial de Carhuaz

imposible material y jurídico, y su conservación numérica sería contrario a los elementos propios del Acto Jurídico, y por lo mismo **la rectificación apelada tiene basamento fáctico y se apoya en informes técnicos con soporte informático de la Municipalidad Provincial de Carhuaz denominado "Base Gráfica Digital de Predios Urbanos y Rurales, base CAD"**

9. Que, además es falsa la afirmación que hacen los apelantes señalando que con la rectificación de Oficio del Certificado de Posesión su fecha 23 de Noviembre de 2012, se haya reducido o restado (disminuido) el metraje de 131.44 m² a 75.48 m², sino más bien con dicho instrumento sólo se hace una precisión y/o aclaración en el párrafo final de dicho documento. Esto es coherente en tanto que los esposos JULIAN MENDEZ MEJÍA Y GLADYS ELEUTERIA MUÑOZ CAMONES ostentan un CERTIFICADO DE POSESIÓN con medidas reales con un área de 251.23 m², pues solo así sumadas estas dos posesiones y propiedades suman el total del área de la Mz 9, lote 1 Urbanización Puquio Aurora, Sector San Martín, Distrito y Provincia de Carhuaz y cualquier otra aseveración sería erróneo, antojadizo e irreal.

10. Que, el administrado no ha precisado debidamente su pretensión en su escrito de apelación, sino sólo ha pedido evalúe lo que es a su criterio la irregular rectificación efectuada.

11. Que, asimismo el recurrente no ha invocado ni mucho menos probado que el acto cuya "evaluación con mejor criterio" esté incurso en alguna de las causales de nulidad previstas y arregladas a ley, conforme lo prevé el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que:

Art. 10° Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

12. Que, pese a lo antedicho es menester esclarecer y corregir el hecho que la rectificación apelada de fecha 23 de Noviembre de 2012 no es de oficio sino a petición de parte lo que es evidenciado y probado con la petición efectuada por don Julián Méndez Mejía visto el Exp. Administrativo N° 4643 de fecha 20 de Septiembre de 2012.

13. Que, revisado el Expediente Administrativo 1034-2011 se concluye que esta fue una petición que concluyó y se respondió en su momento.

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas en el Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y en concordancia con la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto contra el documento denominado "Rectificación de Oficio de Certificado de Posesión de fecha 23 de Noviembre de 2012 expedida por la Gerencia de Infraestructura Rural y Urbana; apelación formulada por doña **MARÍA MERCEDES QUITO DE FERRER** y don **LORENZO CIRILO FERRER MEJÍA** con Exp. N° 5924 de fecha 11 de Diciembre de 2012.

Artículo Segundo.- ESCLARECER Y CORREGIR el Acto de la rectificación apelada de fecha 23 de Noviembre de 2012 no es de oficio sino a petición de parte cuyo trámite fuera motivado por don Julián Méndez Mejía con Expediente Administrativo N° 4643 de fecha 20 de Septiembre de 2012.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a la parte interesada para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

